



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1143-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2354-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0052-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 24 de enero del 2018, el escrito de descargos del 4 de diciembre del 2017 presentado por Savia Perú S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 14 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), ubicado en el distrito de la Brea, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3481-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Savia habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1653-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de octubre del 2017 y notificada el 6 de noviembre de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

² Páginas 234 a 249 del Informe N° 1537-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

³ Folio 24 del Expediente.

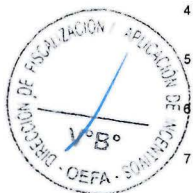
⁴ Folios 1 al 23 del Expediente.

⁵ Folios del 25 al 39 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 4 de diciembre del 2017, Savia presentó su escrito de descargos⁹ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 26 de enero del 2018, mediante Carta N° 174-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó a Savia el Informe Final de Instrucción N° 052-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo de diez (10) días para la presentación de sus descargos.
6. El 12 de febrero del 2018, Savia presentó el escrito de registro N° 14198¹², solicitando la ampliación del plazo para la presentación de descargos, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Sin embargo, pese a haber transcurrido el plazo así como la ampliación solicitada por el administrado, este no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 087445, folios 41 al 65 del Expediente.

¹⁰ Folio 140 del expediente.

¹¹ Folios 119 al 139 del expediente.

¹² Folio 143 del expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia no implementó adecuadamente zonas estancas en las instalaciones del Lote Z-2B (Yacimientos Litoral, Lobitos – Tierra y Lobitos – Mar).

a) Obligación establecida en normativa ambiental

10. El artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, se encuentran obligados a cumplir con las medidas de seguridad sectoriales, como la dispuesta en el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, RSAH)¹⁶, conforme la cual se desprenden las siguientes obligaciones:

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- (...)"

¹⁶ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. (Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.





- Los tanques deben contar con un sistema de diques estancos o muros de retención, o sistemas de encauzamiento a lugares alejado.
- Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110% del tanque mayor o el volumen del mayor tanque

11. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que Savia no implementó adecuadamente las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D y LT-1 del Yacimiento Litoral, en la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Áreas en las que se detectaron la falta de una zona de estanca

Nro.	Yacimiento	Instalaciones
1.1	Litoral	Un tanque de almacenamiento de petróleo del segundo nivel de la Plataforma 4D no cuenta con zona estanca.
1.2		Un tanque de almacenamiento de petróleo del segundo nivel de la Plataforma LT-1 no cuenta con zona estanca.
1.3	Lobitos - Tierra	La zona estanca de dos tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en la Batería Panamá se encuentra deteriorada
1.4	Lobitos - Mar	Un tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LO-7 no cuenta con sistema de contención.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° HMH.01, HMH.02, HMH.07 y HMH.08 del Informe de Supervisión¹⁷.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con implementar adecuadamente las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D y LT-1 del Yacimiento Litoral, en la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar.

c) Análisis de los descargos

Presunta subsanación de la conducta imputada

15. En su escrito de descargos, Savia señaló que previo al inicio del presente PAS, durante el año 2016, procedió a implementar las áreas estancas en los puntos señalados durante la Supervisión Regular 2015. Asimismo, y a fin de acreditar sus


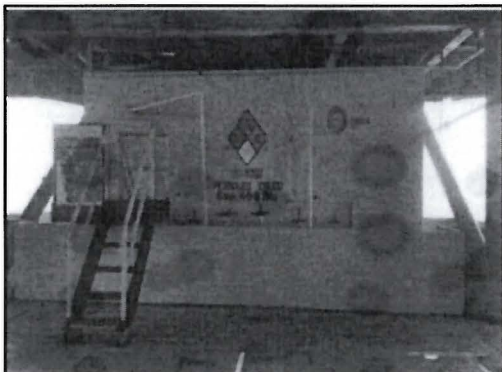
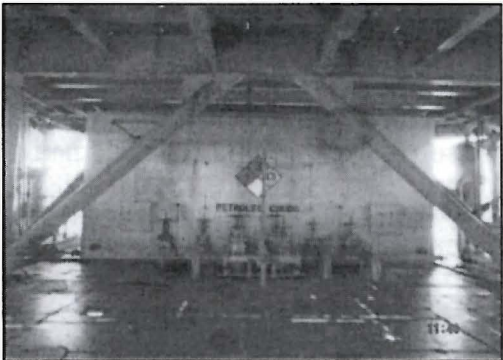

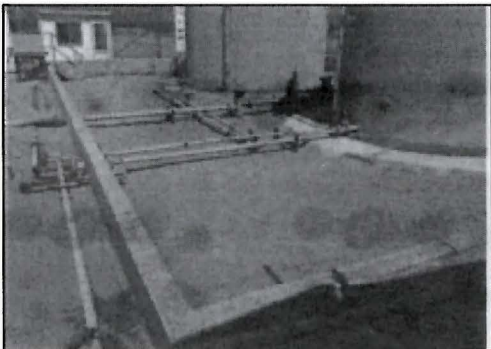
b) *Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques (...)*”.

Páginas 334 y 335 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

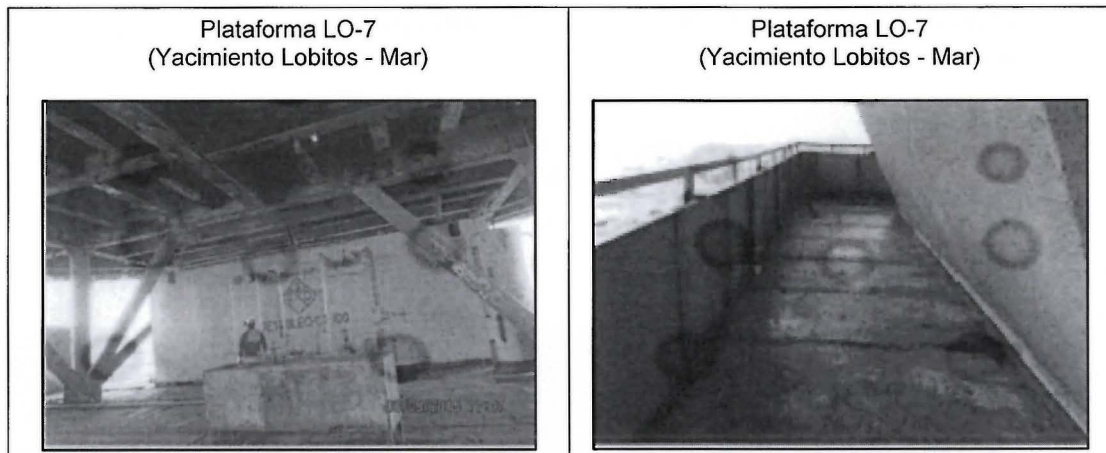




afirmaciones, adjuntó diversos registros fotográficos, los cuales se proceden a analizar a continuación:

Lote Z-2B	
Supervisión regular 2015	Escrito de descargos
<p>Plataforma 4D (Yacimiento Litoral)</p> 	<p>Plataforma 4D (Yacimiento Litoral)</p> 
<p>Plataforma LT - 1 (Yacimiento Litoral)</p> 	<p>No se presentó registro fotográfico sobre esta área</p>
<p>Batería Panamá (Yacimiento Lobitos - Tierra)</p> 	<p>Batería Panamá (Yacimiento Lobitos - Tierra)</p> 





Fuente: Escrito con registro N° 087445 e Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. De ello, luego de comparar las imágenes fotográficas capturadas por personal del OEFA durante la Supervisión Regular 2015 con las brindadas por el administrado a través de su escrito de descargos, se advierte que Savia ha cumplido con implementar adecuadamente las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar.
17. De otro lado, sobre el tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra, se aprecia que el administrado ha cumplido con reparar dicha área. Sin embargo, también se observa que el piso del área estanca está cubierto de arena, siendo que corresponde al administrado demostrar que el área se encuentra impermeabilizada a fin de tener por bien implementada la zona estanca.
18. Respecto al tanque de almacenamiento de petróleo ubicado en la Plataforma LT-1 del Yacimiento Litoral, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que haya implementado adecuadamente el área de estanca correspondiente.
19. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde indicar al administrado que, el artículo 255^o18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

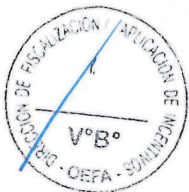
"Artículo 255". - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."





tal sentido, el literal f) del numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

20. Conforme a lo señalado, a efectos de tener por subsanada la presente imputación, **el administrado debe acreditar que dicha subsanación se produjo con anterioridad al 6 de noviembre de 2017**, fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, dado que las fotografías no se encontraban fechadas, no es posible verificar la configuración de la eximente legal establecida en la LPAG.
21. En ese sentido, no es posible acreditar que la implementación de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D del Yacimiento Litoral y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar, se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS.
22. Finalmente, corresponde indicar que la implementación de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar, será considerado en el acápite relativo a las medidas correctivas.
23. Por último, cabe precisar que, la falta de implementación de zonas estancas en tanques de almacenamiento de hidrocarburos o la falta de reparación del deterioro de las mismas constituye un potencial impacto negativo al medio ambiente, toda vez que un eventual derrame y/o fuga ocasionaría que el crudo almacenado en los tanques impacte directamente en las aguas del mar, afectando la fauna y flora marina, y en los suelos, en el caso de las plataformas de tierra.
24. Por ende, la conducta del administrado infringe el artículo 51° del RPAAH, concordado con el artículo 39 del RSAH; y se encuentra tipificada en el numeral 9.6 de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), específicamente al subtipo correspondiente al daño potencial a la flora o fauna.
25. Es así que, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Savia realizó un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al no contar con sistemas de contención de sustancias químicas en instalaciones del Lote Z-2B

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

26. De acuerdo al artículo 52° del RPAAH¹⁹, el manejo y almacenamiento de productos químicos en general debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas,

¹⁹

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente".





protegidas de los factores ambientales, las mismas que deben contar con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo y aguas superficiales y/o subterráneas.

27. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Savia realizó un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al no contar con sistemas de contención de sustancias químicas en diversas instalaciones del Lote Z-2B; conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Áreas en las que se detectaron los incumplimientos

Nro.	Yacimiento	Instalación
1	Litoral - Mar	Plataforma LT-3
2		Plataforma LT-1
3	Litoral - Tierra	Batería L1
4		Parcela 25
5	Peña Negra - Tierra	Batería 3
6	Peña Negra - Mar	Plataforma KK
7		Plataforma PN-9
8		Plataforma HH
9		Plataforma NN
10		Plataforma UU
11	Providencia - Mar	Plataforma PV-14
12		Plataforma PV-15
13		Plataforma PV-X8
14	Providencia - Tierra	Providencia 2
15		Providencia 1
16	Lobitos - Mar	Plataforma LO-3
17		Plataforma LO-7
18		Plataforma LO-9
19		Plataforma LO-11
20		Plataforma A-8
21		Plataforma CC
22		Plataforma LO-6
23		Plataforma LO-13
24		Plataforma LO-14
25		Plataforma LO-16

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° HMQ.01, HMQ.02, HMQ.03, HMQ.04, HMQ.05, HMQ.06, HMQ.07, HMQ.08,





HMQ.09, HMQ.10, HMQ.11, HMQ.12, HMQ.13, HMQ.14, HMQ.15, HMQ.16, HMQ.17, HMQ.18, HMQ.19, HMQ.21, HMQ.23, HMQ.25, HMQ.26, HMQ.27, HMQ.28, HMQ.29 y HMQ.32 del Informe de Supervisión²⁰.

c) **Análisis de los descargos**

30. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no ha presentado descargo ni elemento probatorio alguno que desvirtúe la conducta imputada en el presente acápite. Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Savia considerando los diversos hechos detectados en cada una de las instalaciones, así como los documentos relacionados a los mismos.

Plataforma LT-3 y LT-1

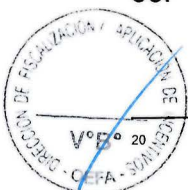
31. Se detectó en el segundo nivel de las citadas plataformas la presencia de un (1) recipiente dosificador de la sustancia química DMO 101, con capacidad de cincuenta y cinco (55) galones, el mismo que no contaba con sistema de contención.
32. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD) se aprecia que el administrado no ha remitido ningún escrito en el que presente medio probatorios que acrediten que haya cumplido con instalar el sistema de contención respectivo.
33. En ese sentido, habiéndose acreditado los hechos imputados y teniendo en cuenta que el administrado no desvirtuó los mismos, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en dichos extremos.**

Plataforma L-1

34. Se detectó la presencia de doce (12) cilindros de sustancias químicas, cada uno con capacidad de cincuenta y cinco (55) galones, los mismos que se encontraban sobre una losa de concreto, la cual no contaba con sistema de contención.
35. No obstante, en el Acta de Supervisión se dejó registro de que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado procedió a implementar una bandeja de contención en dicho punto.
36. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **se tiene por subsanada la imputación en el presente extremo, correspondiendo declarar el archivo de este extremo.**

Parcela 25

37. Frente al pozo P10-102 se observó la presencia de un (1) recipiente dosificador de la sustancia química DMO 101, con capacidad de cincuenta y cinco (55) galones, el mismo que no contaba con sistema de contención.
38. No obstante y conforme se detalló en la Resolución Subdirectoral, mediante la Carta N° SP-OM-039-2016²¹ del 19 de enero de 2016 (en lo sucesivo, Carta N° 039-2016)



Páginas 336 y 351 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/ADS-HID.pdf, que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 2016-E01-004767.



el administrado remitió registros fotográficos acreditando que cumplió con implementar una bandeja de contención en dicho punto.

39. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo.**

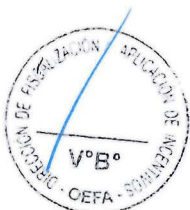
Batería N° 3

40. Se advirtió que el dosificador del emulsificante de químicos DMO 101 no contaba con sistema de contención.
41. No obstante, y como se detalló en la Resolución Subdirectoral, mediante la Carta N° 039-2016 el administrado remitió registros fotográficos acreditando que cumplió con implementar una bandeja de contención en dicho punto.
42. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **se tiene por subsanada la imputación en el presente extremo, correspondiendo declarar el archivo de este extremo.**

Plataforma KK

43. En el segundo nivel de la plataforma se evidenció la presencia de cinco (5) cilindros (CRW-28, RW-28 anticorrosión y biocida) con capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada una, los mismos que no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
44. Asimismo, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que haya cumplido con instalar dicho sistema de contención.
45. En ese sentido, habiéndose acreditado los hechos imputados y teniendo en cuenta que el administrado no desvirtuó los mismos, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en este extremo.**
46. De otro lado, en el tercer nivel de la citada plataforma se advirtió la presencia de diecisiete (17) cilindros (inhibidor de parafina CFR-30, inhibidor de corrosión CRW-28 y solvente de parafina PAO-100), así como la presencia de veinte (20) baldes con soda caustica (con capacidad de cinco galones cada uno); los mismos que no contaba con sus respectivos sistemas de contención.
47. Al respecto, en el Informe de Supervisión se dejó constancia que los diecisiete (17) cilindros detectados se encontraban en tránsito y prestos a ser utilizados, por lo que no precisaban de un sistema de contención. En ese sentido, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo, declarándose el archivo del mismo.**
48. Sin perjuicio de lo indicado, se verifica del citado Informe de Supervisión que el administrado no brindó mayor información sobre los veinte (20) baldes de soda caustica detectados en la misma área. Además, no presentó descargo alguno que acredite el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, **se debe declarar la responsabilidad de Savia en dichos extremos.**

‘ ‘ ‘ ‘ ‘





Plataforma PN-9

49. En el primer nivel de la plataforma, se observó que (i) el sistema de inyección química anti parafina y (ii) el punto de conexión para abastecimiento de aceite de motor, no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
50. No obstante, en el Acta de Supervisión se dejó registro que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado procedió a implementar una bandeja de contención en (ii) el punto de conexión para abastecimiento de aceite de motor. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en el dicho extremo, declarándose el archivo del mismo.**
51. De otro lado, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que haya cumplido con instalar el sistema de contención en (i) el sistema de inyección química anti parafina. Razón por la cual, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**

Plataforma HH

52. En el primer nivel de la plataforma se apreció que el punto de conexión para abastecimiento de diésel y aceites no cuenta con su respectivo sistema de contención.
53. No obstante, mediante la Carta N° 039-2016 el administrado remitió registros fotográficos acreditando que cumplió con implementar una bandeja de contención en dicho punto.
54. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo, declarándose el archivo del mismo.**

Plataformas NN y UU

55. Se evidenció que, en el primer nivel de las referidas plataformas, los puntos de abastecimiento de aceites no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
56. Al respecto, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la instalación de dichos sistemas. En ese sentido, habiéndose acreditado los hechos imputados y teniendo en cuenta que el administrado no desvirtuó los mismos, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en este extremo.**

Plataformas PV14, PV15 y PV X8

57. Se evidenció que, en el segundo nivel de las referidas plataformas, los dosificadores de químicos para desafinados no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
58. Al respecto, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la instalación de dichos sistemas. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**



Providencia 2 y Providencia 1

59. Se observó que en las áreas de Scrubber de pozos, un (1) recipiente dosificador de sustancias químicas, los mismo que no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
60. No obstante, mediante la Carta N° 039-2016 el administrado remitió registros fotográficos acreditando que cumplió con implementar bandejas de contención en dichos puntos. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo y por ende declarar su archivo.**

Plataformas LO-3 y LO-7

61. En el primer nivel de las citadas plataformas se evidenció que, los cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
62. Al respecto, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la instalación de dichos sistemas. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**

Plataforma LO-9

63. En el segundo nivel de la plataforma se apreció que, los cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección no contaban con su respectivo sistema de contención. No obstante, en el Acta de Supervisión se dejó registro que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado procedió a implementar una bandeja de contención dicho punto.
64. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo y por ende declarar su archivo.**

Plataforma LO-11

65. En el tercer nivel de la citada plataforma se advirtió la presencia de veintiún (21) cilindros de productos químicos, los mismos que se encontraban sobre la superficie de la plataforma, sin contar con su respectivo sistema de contención.
66. Al respecto, en el Informe de Supervisión se dejó constancia que los citados cilindros se encontraban en tránsito y prestos a ser utilizados, por lo que no precisaban de un sistema de contención. En ese sentido, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo y por ende declarar su archivo.**
67. De otro lado, se observó que, en el primer nivel de la plataforma, específicamente en la zona de abastecimiento de aceites lubricantes, no se contaba con el respectivo sistema de contención, a efecto de evitar las filtraciones que pudieran ocurrir durante las labores de abastecimiento.
68. Ahora bien, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que haya cumplido con instalar el sistema de contención en zona de abastecimiento de aceites lubricantes. Razón por la cual, **corresponde declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**



Plataformas A8, LO-6 y LO-13

69. Se observó que en el segundo nivel de las citadas plataformas los cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección no contaban con sus respectivos sistemas de contención.
70. No obstante, mediante la Carta N° 039-2016 el administrado remitió registros fotográficos acreditando que cumplió con implementar bandejas de contención en los puntos analizados. En virtud de ello y considerando que la implementación del sistema de contención se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde tener por subsanada la imputación en dicho extremo y por ende declarar su archivo.**

Plataforma CC

71. En el segundo nivel de la citada plataforma se advirtió que los cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección no contaban con su respectivo sistema de contención.
72. Al respecto, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten la instalación de dicho sistema. Razón por la cual, **se debe declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**

Plataformas LO-14 y LO-16

73. Se observó que, en las zonas de abastecimiento de aceites lubricantes, ubicadas en el primer nivel de las citadas plataformas, no se contaban con los respectivos sistemas de contención, a efecto de evitar las filtraciones que pudieran ocurrir durante las labores de abastecimiento de dichos líquidos.
74. Asimismo, de la revisión del STD se aprecia que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que haya cumplido con instalar el sistema de contención en el procedimiento de inyección química anti parafina. Razón por la cual, **se debe declarar la responsabilidad de Savia en dicho extremo.**
75. Conforme lo indicado precedentemente, el administrado habría procedido con subsanar las siguientes conductas:

Tabla N° 3: Resumen de los puntos subsanados

Nro.	Instalación	Descripción	Documento que sustenta la subsanación	Fecha de subsanación
1	Batería L1	Doce (12) cilindros sobre una losa de concreto.	Acta de supervisión	14-09-2015
2	Parcela 25	Un (1) recipiente dosificador de la sustancia química DMO 101	Carta N° 039-2016	19-01-2016 ²²
3	Batería 3	Dosificador del demulsificante de químicos DMO 101		
4	Plataforma KK	Diecisiete (17) cilindros en el tercer nivel de la plataforma.	Informe de supervisión	15-04-2016
5	Plataforma PN-9	Sistema de inyección química anti parafina en el primer nivel de la plataforma.	Acta de supervisión	14-09-2015



En tanto el registro fotográfico no se encuentra fechado, por lo que la certeza de la fecha se produjo cuando el documento se presentó ante la mesa de parte del OEFA el escrito con registro N° 2016-E01-004767.



6	Plataforma HH	Punto de conexión para abastecimiento de diésel y aceites en el primer nivel de la plataforma	Carta N° 039-2016	19-01-2016 ²³
7	Providencia 2	Un (1) recipiente dosificador de sustancias químicas en las áreas de Scrubber de pozos.		
8	Providencia 1			
9	Plataforma LO-9	Cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección en segundo nivel de la plataforma.	Acta de supervisión	14-09-2015
10	Plataforma LO-11	Veintiún (21) cilindros de productos químicos sobre la superficie de la plataforma	Informe de supervisión	15-04-2016
11	Plataforma A-8	Los cilindros dosificadores de química de los sistemas de inyección ubicadas en el segundo nivel de las plataformas	Carta N° 039-2016	19-01-2016 ²⁴
12	Plataforma LO-6			
13	Plataforma LO-13			

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que posterior a la supervisión, no se realizaron requerimientos al administrado a fin de que presente medios probatorios que acrediten la implementación de los sistemas de contención en las áreas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente resolución.
77. En ese sentido, el administrado subsanó la conducta en el periodo posterior a la Supervisión Regular 2015 realizados del 7 al 14 de setiembre de 2015 y antes del inicio del PAS (6 de noviembre de 2017), respecto a los puntos detallados en la Tabla N° 3 de la presente resolución.
78. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad a Savia y, en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS respecto a los extremos detallados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.**
79. De otro lado, y conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el administrado se encuentra pendiente de implementar los sistemas de contención en los siguientes puntos:

Tabla N° 4: Áreas en las que no se cuentan con sus respectivos sistemas de contención

Nro.	Yacimiento	Instalación	Observaciones
1	Litoral - Mar	Plataforma LT-3	Recipiente dosificador de sustancias químicas
2		Plataforma LT-1	
3	Peña Negra - Mar	Plataforma KK	Cinco (5) cilindros de sustancias químicas en el segundo nivel de la Plataforma
4		Plataforma KK	Veinte (20) barriles de soda caustica en el tercer nivel de la Plataforma

Ídem.

Ídem.





5		Plataforma PN-9	Sistema de inyección química anti parafina en el primer nivel de la plataforma
6		Plataforma NN	Punto de conexión de abastecimiento de aceites en el primer nivel
7		Plataforma UU	
8	Providencia - Mar	Plataforma PQ	Dosificador químico para desparafinado en el segundo nivel de la plataforma
9		Plataforma PV-14	
10		Plataforma PV-15	
11		Plataforma PV-X8	
12	Lobitos - Mar	Plataforma LO-3	Sistema de inyección química en el primer nivel de la plataforma
13		Plataforma LO-7	
14		Plataforma LO-11	Zona de abastecimiento de aceites lubricantes en el primer nivel de la plataforma
15		Plataforma LO-14	
16	Plataforma LO-16		

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1537-2016-OEFA/DS-HID y Resolución Subdirectoral N° 1653-2017-OEFA-DFSAI/SDI

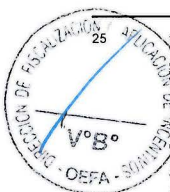
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

80. La necesidad de implementar un sistema de contención en las áreas de almacenamiento o manejo de productos químicos se debe a que estos productos se caracterizan por su composición tóxica, de manera que un derrame y/o liqueo de dichos productos podría afectar el aire, suelo, mar y la flora y fauna que en ellos habitan.
81. Por ende, la conducta del administrado infringe el artículo 51° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 9.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, específicamente al subtipo correspondiente al daño potencial a la flora o fauna.
82. Por lo expuesto, las conductas descritas en la Tabla N° 4 de la presente resolución configurarían la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Savia realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra, toda vez que se detectaron residuos peligrosos (trapos, plásticos, metales, madera y tierra impregnados con hidrocarburos) a granel y sobre suelos sin protección.**

a) **Obligación establecida en la normativa ambiental**

83. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS); en virtud a lo dispuesto en el artículo 50°²⁵ del RPAAH.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 50°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.



84. Al respecto, está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, entre otros, conforme a los artículos 39° y 41° del RLGRS²⁶.
85. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3**
86. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Savia realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra, toda vez que se detectaron residuos peligrosos (trapos, plásticos, metales, madera y tierra impregnados con hidrocarburos) a granel y sobre suelos sin protección.
87. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° HMR.03, HMR.04, HMR.07 y HMR.08 del Informe de Supervisión²⁷.
88. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra.
- c) Análisis de los descargos**
89. El 19 de enero del 2016, mediante la Carta N° 039-2016, Savia indicó que los residuos peligrosos encontrados en el Yacimiento Litoral fueron retirados de las locaciones y trasladados a su planta de tratamiento hasta su disposición final, para lo cual adjuntó los manifiestos internos que maneja el administrado para rendir cuenta de la cantidad

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados”

²⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.**

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

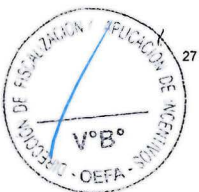
- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos”.

“Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda”.

²⁷ Páginas 353 y 355 del Informe de Supervisión N°653-2014-OEFA/DS-HID.pdf, que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.





y el tipo de residuos trasladados a su planta²⁸, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Detalle de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos

N° de manifiesto	Procedencia	Cantidad	Fecha de transporte	EPS
024818	Litoral 3-4, Pozos # L-4- 6, L-3- 4, L-3- 5, L-3- 11 y L-3- 17	150 kgs	07-10-2015	ARPE
95340	Litoral 3-4, tierra al norte del Pozo L-3 - 11	25 kgs	08-01-2016	VOA
95339	Cercanía del Pozo L-4 - 6	30 kgs	09-01-2016	VOA
95344	Cercanía el Pozo L-3 - 4 y L-3 - 5 (lado norte)	25 kgs	16-01-2016	VOA
95345	Pozo L-3 - 11 (lado sur)	10 kgs	16-01-2016	VOA
95346	Cercanía al Pozo L-3-17 (lado Nor oeste)	10 kgs	16-01-2016	VOA
95337	Pozo L-3 - 17 (lado Nor este)	0.8 m3	07-01-2016	VOA
95338	Pozo L-3 - 11 (al lado Sur, Litoral 3-4)	1.0 m3	08-01-2016	VOA
95341	Litoral 3-4 (Pozo Li 3-11)	0.2 m3	09-01-2016	VOA
95342	Cercanía de pozo L-3-11 (lado sur)	0.8 m3	16-01-2016	VOA
95343	Cercanía de Pozo L-3 - 4 y L-3- 5 (lado norte)	0.5 m3	16-01-2016	VOA
95334	Cercanía del Pozo L - 4 - 6 (lado Nor oeste)	0.8 m3	16-01-2016	VOA

Fuente: Informe de Supervisión N° 1537-2016-OEFA/DS-HID - página 69

90. Sin embargo, en tanto en dicha oportunidad el administrado no remitió los manifiestos de disposición final de dichos residuos, siendo este el medio probatorio idóneo para acreditar la disposición final de los residuos detectados, no se pudo acreditar la subsanación de la conducta.
91. Ante ello, el administrado mediante su escrito de descargos remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos N° 001596-15 y 000245-16, los cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 5: Detalle de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos	Transporte	Disposición Final	Fecha Disposición Final	Peso	Descripción
N° 001596 - 15	Gestion de Servicios Ambientales S.A.C.	Befesa Peru S. A. Cert. N° 061765	23/nov/2015	19,494 Kg	Concreto con hidrocarburo, residuos sólidos oleosos, estearato de aluminio, muestras de diesel, borra, base epoxica vencida.
N° 000245 - 16	Gestion de Servicios Ambientales S.A.C.	Befesa Peru S. A. Cert. N° 065078	18/abr/2016	15,920 Kg	Toners usados, borra, filtros de aceite, medicinas vencidas, residuos sólidos oleosos.
Acreditación EPS-RS	EPS-RS con registro N° EPNA-828.13	EPS-RS con Registro N° EPNA 734.12			

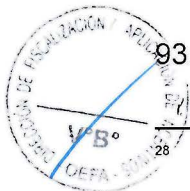
Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

92. Ahora bien, de la revisión de los citados documentos, se puede apreciar que la información detallada en los mismos discrepa con la información brindada inicialmente por el administrado a través de la Carta N° 039-2016.

93. En ese sentido, se verifica que no concuerdan las fechas en las que se habría producido la disposición de los residuos, la cantidad de residuos, ni tampoco el

Páginas 101 a 112 del N° 1537-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del expediente.





nombre de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) que practicaron dicha labor. Además, en los referidos manifiestos no se detalla el número de manifiesto interno. Razón por la cual, no se tiene certeza que los Manifiestos de Residuos Sólidos presentados guarden relación con los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2015.

94. Conforme a lo señalado, no se puede acreditar que el administrado haya cumplido con la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra.
95. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Savia no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos en la Plataforma 24 A-3 del Yacimiento Litoral y en la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobitos, al haberse detectado suelos impregnados en estas áreas, los cuales exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

96. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), dispone que los titulares de hidrocarburos son responsables de los impactos negativos que se generen al medio ambiente como consecuencia de las acciones u omisiones propia de sus actividades²⁹. Así también, el numeral 1 del artículo 75° de la referida norma señala que los titulares de las operaciones de hidrocarburos deben adoptar las medidas de prevención de riesgo y daño ambiental, así como las medidas de conservación y protección ambiental que correspondan³⁰.
97. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Es así que, el artículo 3° de la citada norma establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provoquen impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos³¹.

²⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

³⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares





98. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

99. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Savia no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos en la Plataforma 24 A-3 del Yacimiento Litoral y en la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobitos, al haberse detectado suelos impregnados en estas áreas, los cuales exceden los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 2: Resultados de ECA para suelo de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2015

Parámetros	Unid.	Puntos de muestreo		ECA SUELO Suelo Industrial ⁽¹⁾
		250,6 ESP-2	250,6 ESP-4	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	Mg/Kg MS	9931	16240	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	Mg/Kg MS	15936	9125	6000

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-15/01456

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

100. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° HSI.01 y LOB.01 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian las áreas impactadas en el contorno de la cantina del Pozo 24 A-3 del Yacimiento Litoral y el Scrubber de la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobito, lo cual evidencia que Savia no adoptó las medidas preventivas para evitar derrames y/o fugas.
101. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Savia no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos en la Plataforma 24 A-3 del Yacimiento Litoral y en la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobitos, al haberse detectado suelos impregnados.

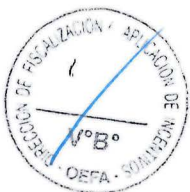
c) Análisis de los descargos

102. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la presente imputación se debe tener por subsanada, en tanto, cumplió con realizar el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos y con la disposición final de los mismos.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, (y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".





103. Asimismo, a fin de acreditar sus aseveraciones, adjuntó registros fotográficos de las zonas impactadas, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 001596 y el Certificado de Disposición Final N° 061765, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Tabla N° 6: Detalle de la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos	Transporte	Disposición Final	Fecha Disposición Final	Peso	Descripción
N° 001596 - 15	Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.	Befesa Peru S. A. Cert. N° 061765	23/nov/2015	19,494 Kg	Concreto con hidrocarburo, residuos sólidos oleosos, estearato de aluminio, muestras de diesel, borra, base epoxica vencida.
Acreditación EPS-RS	EPS-RS con registro N° EPNA-828.13	EPS-RS con Registro N° EPNA 734.12			

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

104. Asimismo, Savia comunicó que, una vez concluida las labores de limpieza y retiro de suelos impregnados, procedió a tomar muestras de dichos puntos, procediendo a informar que conforme a los Informes de Ensayo N° J-00208677 y N° J-00208678 emitidos por el laboratorio NSF Envirolab, se tenían los siguientes resultados:

Gráfico N° 3: Resultados de ECA para suelo de las muestras tomadas por Savia

Cuadro 4-1 Resultados de los Informes de J-00208678 (Febrero 2016)				
Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Parámetro	Resultado (mg/kg)	ECA (mg/kg)
250,6,ESP-2 (P-24-A3)	2016-02-04	Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	114.9	5000
250,6,ESP-2 (P-24-A3)	2016-02-04	Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	129.5	6000

Cuadro 4-2 Resultados de los Informes de J-00208677 (Febrero 2016)				
Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Parámetro	Resultado (mg/kg)	ECA (mg/kg)
250,6,ESP-4 (P-24-A3)	2016-02-04	Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	129.7	5000
250,6,ESP-4 (P-24-A3)	2016-02-04	Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	140.9	6000

Fuente: Escrito con registro N° 087445

105. Respecto de la subsanación, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³² ha emitido diversos pronunciamientos indicando que no todas las infracciones pueden ser subsanadas, en tanto, existen conductas que por su naturaleza pueden causar riesgo o daño irreparable. Al respecto, es pertinente indicar que el fin de la subsanación no es solo lograr el cese de la conducta lesiva, sino también el de revertir los efectos generados por la misma.

³² Ver Resolución N°087-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2017.





106. Sobre el particular, el administrado no ha acreditado cuáles serían las medidas preventivas adoptadas con la finalidad de evitar fugas y/o derrames en sus instalaciones; por lo que, la sola limpieza del área no resulta suficiente para considerar subsanada la conducta bajo análisis.
107. El administrado también indica que, habiendo acreditado que la disposición de residuos sólidos fue antes del inicio del PAS habría cumplido con lo indicado por la Resolución Subdirectoral respecto de la subsanación.
108. Sobre dicho punto corresponde precisar que si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que *“el hecho imputado no se considerará subsanado hasta que el administrado demuestre la disposición final de residuos sólidos peligrosos”*, ello no implicaba de forma alguna un desarrollo de la eximente de responsabilidad, sino que se indicaba de forma general que la sola limpieza no resulta suficiente pues se requiere tener certeza de la adecuada disposición de los residuos que se generen.
109. Bajo dicha premisa, se debe indicar que los documentos presentados por el administrado no discuten la veracidad de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, en los cuales se sustenta la imputación, ni enervan de manera alguna su responsabilidad, sino que buscan acreditar la mitigación y/o remediación de los efectos negativos de la conducta, lo cual guarda relación con la pertinencia del dictado de una medida correctiva. Teniendo ello en consideración, dichos documentos serán considerados en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de una medida correctiva.
110. Cabe precisar que la presencia de hidrocarburos en suelos puede generar impactos potenciales en el ambiente casi de manera inmediata, pues puede darse la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que tenga contacto, tales como cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia del hidrocarburo (observado por la medición del parámetro TPH) es ajeno a la composición química de estos. Asimismo, los sucesivos impactos, generalmente, son los siguientes: (i) reducción de la penetración de la luz solar; y (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua³³.
111. Sobre el particular, en el suelo, los compuestos de hidrocarburos más solubles filtran al subsuelo, pudiendo afectar cuerpos de agua subterráneos, y los menos solubles permanecen en la superficie alterando la capa orgánica del suelo. Además, puede provocarse la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos³⁴.
112. Por ende, la conducta del administrado infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, específicamente al subtipo correspondiente al daño potencial a la flora o fauna.

³³

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Última revisión: 4/05/2018).

Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.





113. Por lo expuesto, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. **Hecho imputado N° 5: Savia excedió los parámetros Fósforo Total, Cloruros, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes domésticos del Lote Z-2B.**

a) **Obligación establecida en la normativa ambiental**

114. Conforme lo establece el artículo 3° del RPAAH³⁵, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, producidas desde sus instalaciones, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) y los ECA vigentes. Asimismo, son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.

115. Al respecto, el artículo 117° de la LGA³⁶ dispone que las actividades de hidrocarburos se deben desarrollarse observando el cumplimiento de los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los cuales se detallan a continuación:

³⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

³⁶ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

" Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente."

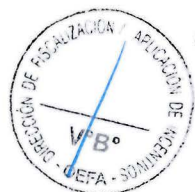




Gráfico N° 4: LMP para efluentes líquidos domésticos

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo hexavalente	0,1
Cromo total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	< 3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

116. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

117. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Savia excedió los parámetros Fósforo Total, Cloruros, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes en los efluentes domésticos provenientes de las Plataformas LO-11 (Punto de Muestreo 250, 1b, ESP-1) y LO-6 (Punto de Muestreo 250, 1b, EPS-4) del Yacimiento Lobitos, de la Plataforma H-11 (Punto de Muestreo 250, 1b, ESP-2) del Yacimiento Peña Negra y de la Plataforma 3C (Punto de Muestreo 250, 1b, ESP-5) del Yacimiento Litoral.

118. La información que sustenta la presente imputación se encuentra recogida en el Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 5: Resultados de LMP de la Supervisión Regular 2015

Parámetros	Unid.	Puntos de muestreo				LMP D.S. 037-2009-PCM (1)
		250,1b,ES P-1	250,1b,ES P-2	250,1b,E SP-4	250,1b,E SP-5	
DBO	mg/L	57	6.9	148.3	60	50
	% Exceso	14 %	---	196.6 %	20 %	
DQO	mg/L	172.4	254.7	382	180.4	250
	% Exceso	---	1.88 %	52.8 %	---	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	6.96	56.65	56.88	0.19	40
	% Exceso	---	41.6 %	42.2 %	---	
Cloruros	mg/L	11 696.4	5 898.2	285.9	9297.1	2000
	% Exceso	484.82 %	194.91 %	---	364.86 %	
Coliformes Totales	NMP/100mL	>160 000	---	>160 000	23	<1000
	% Exceso	15 900 %	---	15 900 %	---	
Coliformes Fecales	NMP/100mL	230	---	>160 000	1.8	<400
	% Exceso	---	---	39 900 %	---	
Fosforo Total	mg/L	8.06	9.46	15.32	9.02	2.0
	% Exceso	303 %	373 %	666 %	351 %	

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° J-001184493, N° J-001184499, N° J-001184495, N° 98813L/15, N° 98797L/15-MA-MB, N° 98846L/15-MA, N° 98934L/15-MA, N° 98936L/15-MA, N° 98937L/15-MA, SSA-15/02131, A-15/41406, A1/14407.

(1) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1537-2016-OEFA/DS-HID – página 73



119. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó diversos LMP para efluentes domésticos provenientes de las Plataformas LO-11 y LO-6 del Yacimiento Lobitos, de la Plataforma H-11 del Yacimiento Peña Negra y de la Plataforma 3C del Yacimiento Litoral.

c) Análisis de los descargos

120. En la Carta N° 039-2016, el administrado comunicó los trabajos de mantenimiento que planeaba desarrollar en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como los registros de inspección y mantenimiento de rutina que lleva a cabo periódicamente en dichas instalaciones.

121. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado, a fin de sustentar la subsanación voluntaria de la conducta imputada, presentó los resultados de monitoreo de efluentes domésticos en los puntos en los que se detectó el presunto incumplimiento, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 6: Resultados de LMP de efluentes domésticos en la Plataforma LO-11

Plataforma LO-11 Yacimiento Lobitos - Mar		Muestreo OEFA	Resultados Savia	Resultados Savia	LMP D.S. 037- 2009-PCM
Parámetro	Unidad	11 Set. 2015	3 Mar. 2016	6 Jul. 2017	
		250,1b,ESP-1	Rep. J00211208	Rep. J00265126	
DBO	mg/L	57	40		50
DQO	mg/L	172.4	104		250
Nitrógeno amoniacal	mg/L	6.96	6.99		40
Cloruros (1)	mg/L	11696.4			2000
Coliformes Totales	NMP/100mL	>160000		2	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	230	ND(<1.8)		<400
Fósforo Total	mg/L	8.06		0.2	2

(1) Parámetro no aplicable para descarga de efluente al mar.
ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.
Valores que exceden los LMP según norma D.S. 037-2008-PCM

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Gráfico N° 7: Resultados de LMP de efluentes domésticos en la Plataforma LO-6

Plataforma LO-6 Yacimiento Lobitos - Mar		Muestreo OEFA	Resultados Savia	Resultados Savia	LMP D.S. 037- 2009-PCM
Parámetro	Unidad	11 Set. 2015	22 Oct. 2015	09 Jun. 2016	
		250,1b,ESP-4	35675/2015	J00219960	
DBO	mg/L	148.3	5	16	50
DQO	mg/L	382	7	58	250
Nitrógeno amoniacal	mg/L	56.88	0.03	0.01	40
Cloruros (1)	mg/L	285.9			2000
Coliformes Totales	NMP/100mL	>160000	<1.8	ND	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	>160000	<1.8	ND	<400
Fósforo Total	mg/L	15.32	2.124	0.99	2.0

(1) Parámetro no aplicable para descarga de efluente al mar.
ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.
Valores que exceden los LMP según norma D.S. 037-2008-PCM

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



**Gráfico N° 8: Resultados de LMP de efluentes domésticos en la Plataforma HH-11**

Plataforma HH-11 Yacimiento Peña Negra		Muestreo OEFA	Resultados Savia	LMP D.S. 037-2009-PCM
Parámetro	Unidad	11 Set. 2015	08 Jun. 2015	
		250,1b,ESP-2	J00262946	
DBO	mg/L	6.9		50
DQO	mg/L	254.7	18	250
Nitrógeno amoniacal	mg/L	56.65	31.50	40
Cloruros (1)	mg/L	5898.2		2000
Coliformes Totales	NMP/100mL			<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL			<400
Fósforo Total	mg/L	9.46	1.314	2

(1) Parámetro no aplicable para descarga de efluente al mar.
 ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.
 Valores que exceden los LMP según norma D.S. 037-2008-PCM

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Gráfico N° 9: Resultados de LMP de efluentes domésticos en la Plataforma 3C

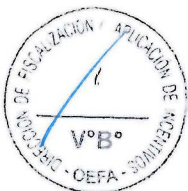
Plataforma 3C Yacimiento Litoral		Muestreo OEFA	Resultados Savia	LMP D.S. 037-2009-PCM
Parámetro	Unidad	11 Set. 2015	07 Jun. 2017	
		250,1b,ESP-5	J00262780	
DBO	mg/L	60		50
DQO	mg/L	180.4		250
Nitrógeno amoniacal	mg/L	0.19		40
Cloruros (1)	mg/L	9297.1		2000
Coliformes Totales	NMP/100mL	23		<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	18		<400
Fósforo Total	mg/L	9.02	0.411	2

(1) Parámetro no aplicable para descarga de efluente al mar.
 ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.
 Valores que exceden los LMP según norma D.S. 037-2008-PCM

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

122. Al respecto, es pertinente indicar que el parámetro "Cloruros" solamente se encuentra regulado en el caso que los efluentes sean descargados a ríos, lagos, embalses y estuarios. Razón por la cual, no corresponde evaluar su exceso en el presente caso, dado que los efluentes son descargados en el mar, donde dicho parámetro no resulta aplicable debido al alto contenido de cloruros presente en el agua de mar.
123. En ese sentido, corresponde declarar el archivo, únicamente en el extremo referido al exceso del parámetro cloruros, detectado en la Plataforma LO-11 del Yacimiento Lobitos, plataforma H-11 del Yacimiento Peña Negra y en la plataforma 3C del Yacimiento Litoral.
124. Por otro lado, respecto de las acciones adoptadas por el administrado para adecuar su conducta, corresponde señalar que el exceso de LMP es detectado a través de la realización de monitoreos ambientales, los mismos que son practicados en determinados periodos. Es esta situación, la que permite a la Administración conocer el estado actual de la calidad del ambiente en periodos específicos.





125. Es por ello que, el cumplimiento de la obligación solo puede darse en un periodo determinado (quincenal, mensual, trimestral, etc.), toda vez que, concluido dicho margen de tiempo, se extingue el periodo en cuestión.
126. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁷ al indicar que, el monitoreo se realiza en un momento determinado a fin de reflejar las características singulares del mismo, por lo que, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos subsecuentes reflejen parámetros acordes a los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.
127. En tal sentido, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento, el hecho de que en los meses subsiguientes al periodo analizado no se haya excedido el parámetro imputado no implica en forma alguna que el administrado se encuentre exento de responsabilidad.
128. Por último, corresponde indicar al administrado que los resultados de los monitoreos posteriores al periodo imputado serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
129. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**
130. Asimismo, se archiva el presente PAS en el extremo referido al parámetro **Cloruros**, por las razones anteriormente expuestas.

III.6. **Hecho imputado N° 6: Savia no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación La Isllilla durante el segundo trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el ítem 4.1.8.3 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Zócalo Continental del Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE y en la absolución de la observación N° 19 del Auto Directoral N° 211-2006-MEM/AAE, contenida en el Informe N° 099-2006-MEM-AAE/CIM, mediante el cual se evaluó dicho EIA-sd.**

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

131. De acuerdo con el ítem 4.1.8.3 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EIA-SD, el administrado debía cumplir con el siguiente compromiso:

“4.1.8.3 Monitoreo de calidad de aire

En la fase de Gabinete se establecieron las estaciones de muestreo en las áreas más representativas, para esto se consideró su distribución, poblaciones cercanas y condiciones meteorológicas de la zona de evaluación.

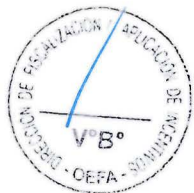
Los criterios técnicos considerados para la ubicación de los equipos en las estaciones de muestreo fueron:

- *Características topográficas y condiciones meteorológicas de la zona de evaluación.*
- *Cobertura superficial (condiciones del suelo).*
- *Seguridad y energía 220V continua para la correcta y continua operación de los equipos de monitoreo.*

En el cuadro 4.1.8-4 se presentan las ubicaciones y fechas de muestreo; en los anexos la ubicación de las estaciones de muestreo y la galería fotográfica.

³⁷

Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.





Cuadro 4.1.8-4 Ubicación de Estaciones y Fechas de Muestreo

Descripción de Estaciones		Coordenadas UTM		Altitud	Fechas y Horas de muestreo	
Código	Nombre	Norte	Este	msnm		
AQ-05-01	San Pedro					
	Ubicado al noreste y 150 m del manglar de San Pedro	9 398 889	511 277	12	18 Oct 05	24 horas
AQ-05-02	Bayovar					
	Ubicado en la comisaría de Bayovar, a 200m del puerto pesquero Puerto Rico	9 355 433	497 940	87	19 Oct 05	24 horas
AQ-05-03	La Isllilla					
	Ubicado al Oeste y 1Km del puerto pesquero La Isllilla	9 424 168	477 259	130	21 Oct 05	24 horas

132. Asimismo, en la absolución de la observación N° 19 del Auto Directoral N° 211-2006-MEM/AE, contenida en el Informe N° 099-2006-MEM-AAE/CIM, mediante el cual se evaluó el EIA, se estableció el siguiente compromiso:

“Observación N° 19.-

Debido a que se realizan actividades de quemado de gas, incluir en el Plan de monitoreo ambiental lo relacionado a la calidad del aire, precisando la metodología a emplear. Los LMP de referencia, la frecuencia de entrega de los resultados a la autoridad competente y el responsable de su ejecución.

Respuesta.-

Se propone un monitoreo de control de la calidad del aire en tres estaciones ubicadas en San Pedro (Sechura), Puerto Rico y La Isllilla, debido a que las operaciones se realizarán frente a sus costas y considerando además que no existen cuerpos receptores sensibles en su área de influencia directa debido a que las plataformas se ubican alejadas de los centros poblados. Los resultados obtenidos serán comparados con los resultados obtenidos en la línea de base en la estación correspondiente.

La ubicación de la estación de monitoreo se presenta en el Cuadro 19-1.

Cuadro 19-1 Ubicación de Estaciones de Monitoreo

Estación de monitoreo	Altitud	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
Estación San Pedro	12	9 398 883	511 278
Estación Bayovar	87	9 355 443	497 940
Estación La Isllilla	130	9 424 168	477 259

(...)

La frecuencia del monitoreo será semestral y los reportes serán entregados a la DGAAE-MEM en los informes de cumplimiento anual”.

(Subrayado agregado)

133. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

134. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación La Isllilla durante el segundo trimestre del 2015.

c) Análisis de los descargos

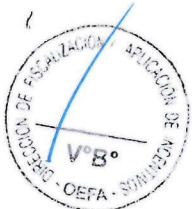
135. En su escrito de descargos el administrado alegó que la empresa encargada de realizar los monitoreos de aire se vio impedida de llevarlos a cabo, debido a que los pobladores locales de la playa La Isllilla se opusieron a dicha labor. Con la finalidad de





demostrar la existencia del citado impedimento, adjuntó diversa documentación, entre la que se encuentra la copia del Oficio N° 159-2016-MCPLI-A remitido por la Municipalidad del Centro Poblado La Isilla – Paita con fecha 21 de junio 2016, en la que dicha entidad se opone al ingreso de la empresa contratada por el administrado.

136. Al respecto, corresponde indicar que la obligación incumplida se encontraba ceñida al periodo que abarcaba los meses de abril, mayo y junio del 2015 (segundo trimestre), siendo que los únicos documentos presentados por el administrado que corresponden a dicho periodo es la Carta SP-OM-472-2015 de fecha 17 de junio de 2015 remitida a la Capitanía de Paita y el Acta para inicio de monitoreos en la Isla Foca de fecha 25 de junio de 2015.
137. Asimismo, el primero de los citados documentos sólo acredita que se solicitó el apoyo de la Capitanía de Paita, mas no se adjunta la respuesta a dicha misiva, ni se acredita que durante dicho lapso se presentara la imposibilidad de realizar el monitoreo en cuestión.
138. En la misma línea, la citada Acta del 25 de junio de 2015 solo acreditaría que en dicha fecha se presentaron problemas para realizar el monitoreo en la Isla Foca, mas no acredita que dichas dificultades se hayan presentado a lo largo de todo el segundo trimestre del 2015.
139. Aunado a ello, se debe considerar que el administrado no cumplió con informar de forma diligente al OEFA sobre las dificultades que se estarían presentado a efectos de realizar el monitoreo en la Isla Foca. Es así que, el resto de los documentos presentados, como el Oficio N° 159-2016-MCPLI-A remitido por la Municipalidad del Centro Poblado La Isilla – Paita, corresponden a fechas posteriores al segundo trimestre del 2015, por lo que no aportan mayor información a fin de desvirtuar la presente imputación.
140. Por último, si el administrado consideraba que no existían las condiciones para poder dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, el mismo se encontraba habilitado a solicitar a la autoridad certificadora la modificación de los puntos de monitoreo, de modo que pueda cumplir con su compromiso ambiental; sin embargo, el administrado no ha solicitado dicho cambio.
141. En conclusión, el administrado no ha logrado demostrar que durante el segundo trimestre del año 2015 se haya encontrado impedido de realizar el respectivo monitoreo de calidad de aire.
142. La conducta del administrado infringe el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA; y se encuentra tipificada en el numeral 2.1 de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en lo sucesivo, Resolución N° 049-2013-OEFA/CD), toda vez que se trata del incumplimiento de una obligación formal que no genera daño.
143. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.7. **Hecho imputado N° 7: Savia excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de los Límites Máximos permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y partículas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en el segundo trimestre del año 2015, en las emisiones del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B, al haber registrado 2023 mg/m³ de concentración de NOx, excediendo el parámetro en 267.81%.**

a) **Obligación establecida en la normativa ambiental**

- 144. Como se indicó en el Hecho imputado N° 5, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, producidas desde sus instalaciones.
- 145. Conforme a ello, el Anexo I del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, norma que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, dispone los siguientes parámetros:

Gráfico N° 10: LMP de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Fuente: Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

- 146. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

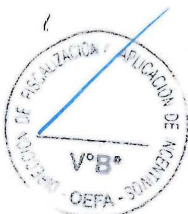
b) **Análisis del hecho imputado N° 7**

- 147. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Savia excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de los Límites Máximos permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y partículas, en las emisiones del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra, en el segundo trimestre de 2015, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 11: Resultado de monitoreo de emisiones gaseosas del segundo trimestre del 2015

Estación	Parámetro	Valor (mg/M ³)	LMP (D.S. N° 014-2010-MINAM)
Compresor 1 Peña Negra	Óxido de Nitrógeno (NOx)	2023	550 (mg/M ³)

Fuente: Cuadro 5-27. del Informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre de 2015, página 80.





c) **Análisis de los descargos**

148. En su escrito de descargos el administrado, a fin de tener por subsanada la conducta imputada, adjunta el monitoreo de emisiones gaseosas del cuarto trimestre del 2016.
149. Sobre ello, y conforme se analizó en el Hecho Imputado N° 5, en el caso de incumplimientos derivados de LMP, los mismos- al ser detectados mediante monitoreos ambientales en determinados periodos- no son susceptibles de ser subsanados mediante la realización de un monitoreo correspondiente a un periodo distinto.
150. En ese sentido, conforme a los documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, el administrado excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de los LMP para emisiones gaseosas y partículas, durante el segundo trimestre del año 2015, en las emisiones del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B.
151. Por lo expuesto, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
152. Sin perjuicio de ello, la información brindada por el administrado será considerada en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

153. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
154. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

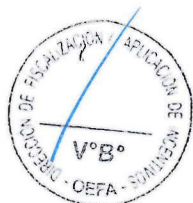
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

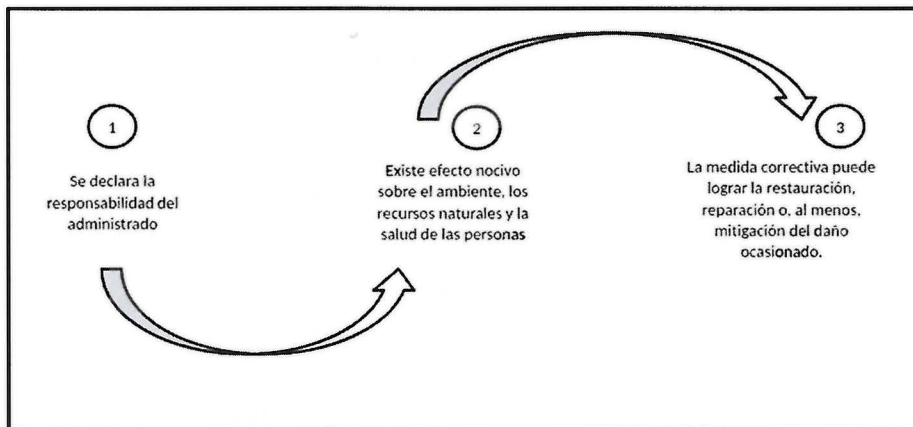
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





- 155. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 156. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

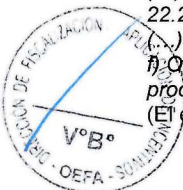


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**
 (El énfasis es agregado)





157. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
158. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
159. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





160. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

161. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1
162. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Savia no implementó adecuadamente las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo ubicados en el segundo nivel de las Plataformas 4D y LT-1 del Yacimiento Litoral, en la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra y de la Plataforma LO-7 del Yacimiento Lobitos – Mar.
163. No obstante, y conforme se analizó en los párrafos precedentes, el administrado ha cumplido con implementar parcialmente las zonas estancas, por lo que solo se encontraría pendiente la implementación de dicho sistema en la Plataforma LT - 1 del Yacimiento Litoral y la acreditación de que el suelo de la zona de estanca de la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra se encuentre impermeabilizado.
164. La falta de implementación de zonas estancas en tanques de almacenamiento de hidrocarburos o la falta de reparación del deterioro implica un potencial impacto negativo al medio ambiente, toda vez que un eventual derrame y/o fuga ocasionaría que el crudo almacenado en los tanques impacte directamente en las aguas del mar, afectando la fauna y flora marina, y en los suelos, en el caso de las plataformas de tierra.
165. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 7: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 1

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Savia no implementó adecuadamente zonas estancas en las instalaciones del Lote Z-2B detalladas en la Tabla N°1 de la presente Resolución Directoral.	Savia deberá acreditar: 1. La implementación la zona de estanca en la Plataforma LT - 1 del Yacimiento Litoral. 2. Que el suelo de la zona de estanca de la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra, se encuentra impermeabilizado o en su defecto proceder a impermeabilizar dicha zona.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle la implementación de las zonas estancas alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Plataforma LT-1 del Yacimiento Litoral, así como la impermeabilización de la zona de estanca de la Batería Panamá del Yacimiento Lobitos – Tierra. ii) Registros fotográficos en los que se acrediten las medidas implementadas.

166. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de zonas de estanca, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁵. En ese sentido, se otorgará un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo suficiente para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de la instalación mencionada, así como el plazo de cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida.

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

167. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Savia realizó un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al no contar con sistemas de contención de sustancias químicas en las siguientes instalaciones del Lote Z-2B.

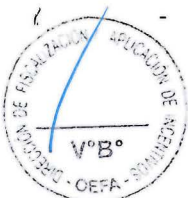
168. Al respecto, y conforme se detalló en el acápite correspondiente, el administrado implementó parcialmente los sistemas de contención para productos y/o sustancias químicas. No obstante, aún se encuentran pendiente de ser implementadas dichas medidas en las áreas detalladas en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.

169. Sobre el particular, la necesidad de implementar un sistema de contención en las

⁴⁵ Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de zonas estancas, así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días calendarios.

- Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.





áreas de almacenamiento o manejo de productos químicos se debe a que estos productos se caracterizan por su composición tóxica, de manera que un derrame y/o liqueo de dichos productos podría afectar el aire, suelo y mar. Por esta razón, se requiere disponer de las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con un sistema de contención adecuado que permita retenerlos en caso de derrame o liqueo.

170. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 2

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Savia realizó un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al no contar con sistemas de contención de sustancias químicas en las instalaciones del Lote Z-2B.	Savia deberá acreditar que implementó los sistemas de contención en los puntos detallados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. La implementación de los sistemas de contención de productos y/o sustancias químicas. II. Registros fotográficos en los que se acrediten las medidas implementadas.

171. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁶. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo suficiente para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de la instalación mencionada en los puntos detallados en la Tabla N° 4 de la presente, así como el plazo de cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

⁴⁶ Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de sistemas de contención, así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días calendarios.

Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.



c) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 3

172. El hecho imputado N° 3 se refiere a que Savia realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra, toda vez que se detectaron residuos peligrosos (trapos, plásticos, metales, madera y tierra impregnados con hidrocarburos) a granel y sobre suelos sin protección.
173. Al respecto, y conforme se detalló en el acápite correspondiente, el administrado no ha remitido Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que concuerden con la información brindada anteriormente a través de la Carta N° 039-2016.
174. Sobre el particular, cabe indicar que los residuos peligrosos son objetos, materiales, sustancias y/o productos que, al terminar su vida útil, son descartados o desechados y que, debido a las sustancias o elementos que los componen, pueden causar riesgo o daño para la salud y/o el ambiente, debido a sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas, por lo que requieren de un manejo especial para reducir el riesgo ambiental que representan⁴⁷.
175. De lo expuesto, la presunta conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 3

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Savia realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra, toda vez que se detectaron residuos peligrosos (trapos, plásticos, metales, madera y tierra impregnados con hidrocarburos) a granel y sobre suelos sin protección.	Savia deberá acreditar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los siguientes documentos: I. Los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los residuos detectados en la Supervisión Regular 2015. A ese efecto, es necesario contar con información que concuerde con la brindada anteriormente a través de la Carta N° SP-OM-039-2016. II. Documentos que permitan realizar la trazabilidad de los residuos sólidos peligrosos generados con los finalmente dispuestos. III. Registros fotográficos en los que se evidencie que se procedió a la limpieza de los residuos detectados en las plataformas de los pozos L4-6, L3-4, L3-5, L3-11 y L3-17 del Yacimiento Litoral – Tierra, y que

⁴⁷ Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría Distrital del Ambiente (SDA). Manejo de los Residuos Sólidos peligrosos generados en las viviendas. Colombia, 2011. Pág. 3.





N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				actualmente en las mismas no hay presencia de residuos sólidos peligrosos.

176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso los titulares de hidrocarburos se encuentran en la obligación de custodiar los documentos que acrediten la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, tiempo que el administrado demore recabar la información, así como el plazo de cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

d) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 4

177. El hecho imputado N° 4 se refiere a que Savia no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos en la Plataforma 24 A-3 del Yacimiento Litoral y en la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobitos, al haberse detectado suelos impregnados en estas áreas, los cuales exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

178. Al respecto, y conforme se detalló en el acápite correspondiente, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acreditan la disposición de los suelos impregnados de hidrocarburo. Asimismo, y como se aprecia en el Gráfico N° 3 del presente Informe, remitió el resumen de los resultados de las muestras de suelo.

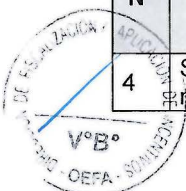
179. No obstante, el administrado ha omitido adjuntar los Informes de Ensayo N° J-00208677 y N° J-00208678 en su Carta N° SP-OM-1065-2017, los cuales sustentan los resultados brindados por el administrado, razón por la cual, no es posible verificar los resultados relacionados al ECA para suelos de las zonas afectadas.

180. Asimismo, corresponde indicar que la falta de remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos, podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del suelo, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.

181. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 4

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Savia no adoptó las medidas preventivas	Savia deberá acreditar la remediación de los suelos	En un plazo no mayor de diez	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de





N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos en la Plataforma 24 A-3 del Yacimiento Litoral y en la Batería Punta Monte del Yacimiento Lobitos, al haberse detectado suelos impregnados en estas áreas, los cuales exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.	afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> • Perímetro de la cantina del Pozo 24 A-3 en un área afectada aproximada de 4 m² • Zona del Scrubber (separador de gas) de la Batería Punta Monte, en un área afectada aproximada de 1 m² 	(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la documentación que acredite la remediación de las áreas afectadas (Informes de Ensayo N° J-00208677 y N° J-00208678).

182. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, del análisis efectuado respecto del hecho imputado se desprende que el administrado cuenta con los documentos requeridos pues brindó un resumen de los mismos. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que el administrado recabe la información, así como el plazo de cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

e) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 5

183. El hecho imputado N° 5 se refiere a que Savia excedió los parámetros Fósforo Total, Cloruros, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes domésticos del Lote Z-2B.

184. Ahora bien, de la revisión de la información detallada en los Gráficos N° 6, 7, 8 y 9, se aprecia que los parámetros evaluados en los efluentes domésticos de la Plataforma LO-11 del Yacimiento Lobitos – Mar, la Plataforma LO-6 del Yacimiento Lobitos – Mar y la Plataforma HH del Yacimiento Peña Negra, cumplen con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, salvo el parámetro DBO en el efluente de la Plataforma 3C del Yacimiento Litoral, del cual no se ha remitido información.

185. No obstante, corresponde indicar que la información brindada por el administrado pertenece a periodos pasados (2015 a julio 2017); por ende, no permiten conocer la situación actual de los efluentes domésticos de la Plataforma LO-11 del Yacimiento Lobitos – Mar, la Plataforma LO-6 del Yacimiento Lobitos – Mar ni la Plataforma HH del Yacimiento Peña Negra.

186. En la misma línea se debe indicar que, conforme se comprometió el administrado en el capítulo 9 de su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de pozos exploratorios, pozos de desarrollo y facilidades de producción del Lote Z-2B, la frecuencia del monitoreo de las aguas residuales será mensual.

187. En virtud de lo señalado, y a fin de conocer si actualmente los efluentes domésticos



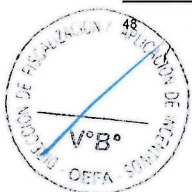


de la Plataforma LO-11 del Yacimiento Lobitos – Mar, la Plataforma LO-6 del Yacimiento Lobitos – Mar y la Plataforma HH del Yacimiento Peña Negra, cumplen con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, es necesario el dictado de una medida correctiva

188. Asimismo, debe considerarse que es de suma importancia conocer el estado de los efluentes que tienen contacto con la actividad industrial, en tanto el exceso de alguno de los parámetros implica un riesgo potencial al medio ambiente o a la salud de las personas.
189. Sobre el particular, es preciso indicar que los vertimientos domésticos se caracterizan por presentar en su composición parámetros tales como Sólidos (Totales, Suspendidos y Sedimentables), Nitrógeno Total, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Fecales, DBO y DQO, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores como el mar podría alterar su calidad y afectar a la flora y fauna marina⁴⁸.
190. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 11: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 5

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Savia excedió los parámetros Fósforo Total, Cloruros, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes domésticos del Lote Z-2B	<p>Savia deberá acreditar la implementación de medidas a fin de que los siguientes parámetros se encuentren dentro de los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos:</p> <p>1. Plataforma LO-11</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO • Coliformes totales • Fósforo total <p>2. Plataforma LO-6</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO • DQO • Nitrógeno Amoniacal • Coliformes totales • Coliformes fecales: • Fósforo total <p>3. Plataforma H-11</p> <ul style="list-style-type: none"> • DQO • Nitrógeno amoniacal: • Fosforo total <p>4. Plataforma 3C</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO 	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>- Informe técnico (memoria descriptiva) que detalle las medidas implementadas a fin de cumplir con los LMP.</p>



CARVAJAL JAIMES Elsa Victoria y ESPARRAGOZA ZÁRATE Rafael Alberto. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<ul style="list-style-type: none"> Fósforo total 		

191. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de setenta (70) días hábiles⁴⁹, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. En tal sentido, se justifica el plazo otorgado para que el administrado acredite las mejoras implementadas al proceso de tratamiento, así como los resultados de monitoreo realizados por un laboratorio acreditado.

f) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 6

192. El hecho imputado N° 6 se refiere a que Savia no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación La Islilla durante el segundo trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el ítem 4.1.8.3 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en lo sucesivo, EIA-sd) del Zócalo Continental del Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE y en la absolución de la observación N° 19 del Auto Directoral N° 211-2006-MEM/AAE, contenida en el Informe N° 099-2006-MEM-AAE/CIM, mediante el cual se evaluó dicho EIA-sd.

193. En ese sentido, la presente imputación versa sobre que el administrado no cumplió con realizar su monitoreo ambiental en los puntos comprometidos en su EIA- sd. Ahora bien, el rasgo distintivo de dichos monitoreos es que los mismos son practicados en determinados lapsos de tiempo a fin de conocer el estado del medio ambiente en dicho periodo específico. Dicha actividad, es de suma importancia, en tanto, permite contar con información periódica, exacta y actualizada sobre la actividad realizada por los administrados y si la misma se desarrolla en equilibrio con la protección al medio ambiente.

194. Bajo dicha premisa, la falta de monitoreos genera un perjuicio a la función supervisora, en tanto se impide que se conozca el estado real del ambiente y, consecuentemente, de presentarse alguna afectación al mismo, no sería posible tomar las medidas pertinentes para contener, mitigar o rehabilitar los impactos negativos, vulnerando con ello el deber que tiene el OEFA de proteger al medio ambiente.

195. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

⁴⁹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 24/01/2018).



**Tabla N° 12: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 6**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Savia no realizó el monitoreo de calidad de aire en la estación La Islilla durante el segundo trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el ítem 4.1.8.3 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Zócalo Continental del Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE y en la absolución de la observación N° 19 del Auto Directoral N° 211-2006-MEM/AAE, contenida en el Informe N° 099-2006-MEM-AAE/CIM, mediante el cual se evaluó dicho EIA-sd.	<p>Savia deberá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en la estación La Islilla correspondiente al segundo trimestre 2018.</p> <p>O</p> <p>Acreditar la presentación de la solicitud de modificación del punto de monitoreo a la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>I. Resultados de monitoreo de calidad de aire en la estación La Islilla correspondiente al segundo trimestre 2018.</p> <p>O</p> <p>II. Cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental en el extremo referido al punto de monitoreo de calidad de aire en la estación La Islilla.</p>

196. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se considera el tiempo que puede abarcar realizar un nuevo monitoreo, así como los resultados de laboratorio o en su defecto los estudios para reubicar el punto de monitoreo de calidad de aire.

197. Además, dadas las circunstancias expuestas por el administrado, se le está dando la opción de solicitar la modificación del punto de monitoreo a la autoridad certificadora, con la finalidad de que pueda dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.

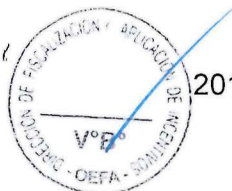
198. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo suficiente para que el administrado acredite la realización del monitoreo de calidad de aire, o en su defecto solicite la modificación de su instrumento de gestión ambiental en lo referido al punto de monitoreo de la estación La Islilla.

199. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días para la remisión de los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

g) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 7

200. El hecho imputado N° 5 se refiere a que Savia excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de los LMP para emisiones gaseosas y partículas, en el segundo trimestre del año 2015, en las emisiones del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B, al haber registrado 2023 mg/m3 de concentración de NOx, excediendo el parámetro en 267.81%.

201. En ese sentido, del escrito de descargos y de la revisión del STD del OEFA, se obtuvo la siguiente información:



**Tabla N° 13: Monitoreos del parámetro NOx en las emisiones del Generador Inyector N° 1 de Peña Negra**

Equipo: Compresor Inyector N° 1 - Peña Negra		
Período	NOx (mg/Nm)	LMP D.S. 014-2010-MINAM (mg/Nm)
2do trimestre 2015 ⁵⁰	2023	550
4to trimestre 2015 ⁵¹	807	
4to Trimestre 2016 ⁵²	214	

Fuente: Escrito con registro N° 087445

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

202. No obstante, se puede apreciar que la información brindada por el administrado no corresponde a la situación actual sobre las emisiones gaseosas y partículas del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B, por lo que no es posible conocer si actualmente el administrado se encuentra cumpliendo con los LMP para emisiones gaseosas y partículas.
203. Asimismo, es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno (NOx) son compuestos de nitrógeno y oxígeno que se forman en combustiones con exceso de oxígeno y a altas temperaturas. Las concentraciones y exposiciones prolongadas a estos compuestos pueden afectar al sistema inmune y causar la irritación de los órganos respiratorios. Por otro lado, su efecto en el medio ambiente tiene gran transcendencia en la formación del smog fotoquímico, ya que al combinarse con otros contaminantes atmosféricos influye en las reacciones de formación de ozono en la superficie de la tierra.
204. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 14: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 7

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Savia Perú S.A. excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de los Límites Máximos permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y partículas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en el segundo trimestre del año 2015, en las emisiones del Compresor Inyector	Savia deberá acreditar que se encuentra realizando las medidas pertinentes para que el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las emisiones del Compresor Inyector N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B, se encuentren dentro de los LMP para emisiones gaseosas y partículas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: - Informe técnico (memoria descriptiva) que detalle las

⁵⁰ Informe de Supervisión N° 1537-2016-OEFA/DS-HID⁵¹ Carta N° SP-OM-039-2016⁵² Carta N° SP-OM-1065-2017



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	N° 1 de la Estación de Compresores Peña Negra del Lote Z-2B, al haber registrado 2023 mg/m ³ de concentración de NOx, excediendo el parámetro en 267.81%			medidas implementadas a fin de cumplir con los LMP.

205. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se considera el tiempo que puede abarcar la implementación de medidas de optimización con la finalidad de cumplir con los LMP respectivos. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, así como el plazo de cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

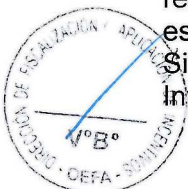
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 (en el extremo detallado en la Tabla N° 4 de la presente Resolución), 3, 4, 5, 6 y 7; detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Savia Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, respecto a la conducta imputada en el numeral 2 (en el extremo detallado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución) y en el numeral 5 (extremo referido al exceso del parámetro cloruros) detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 5°.- Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV